----Trelew, de mayo de 2018.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que, de acuerdo a las constancias de autos, la resolución de fs. 6 rechazó la apelación interpuesta a fs. 5 por ser formalmente inadmisible, atento que la resolución impugnada no encuadra ninguno de los supuestos previstos por el art. 198 CPCC.--------

--El quejoso, por su lado, a fs. 7/8 cuestionó tal declaración por ser infundada; por citar un artículo del código procesal que no guarda relación con los requisitos de la apelabilidad; por permitir mantener en el expediente una contestación de demanda caduca, lo que evidencia parcialidad judicial; que por una cuestión de orden público procesal es “inratificable e insubsanable”; y que el juez no especificó los motivos para considerar falta de agravio en la apelación. ----------

---II.- En primer lugar, corresponde aclarar que el juez de grado declaró inadmisible la apelación del quejoso que pretendía impugnar la resolución de fs. 3, por medio de la cual —invocando las facultades ordenatorias e instructorias del art. 36 del CPCC— rechazó la pretensión del actor de fs. 2 de desglosar la contestación de la demanda y documental incorporada en el principal. Asimismo, puede advertirse a fs. 6 que el grado citó los principios que rigen al proceso de familia (arts. 706 y cctes. del CCCN) a la hora de rechazar el recurso de revocatoria impetrado por el actor a fs. 4vta.----------

De esta manera, más allá de la errónea cita del art. 198 del CPCC en la resolución de fs. 6, no puede dejar de advertirse que —buscando el recurso de revocatoria impetrado el mismo objeto que la apelación— la decisión del juez de primera instancia de rechazar por inadmisible el recurso de apelación directo impetrado no escapa al criterio que el Tribunal le expresó a la parte sobre la misma cuestión al resolver la reposición.----------

---

----Más allá de ello, no puede dejar de resaltarse que el quejoso invoca principios procesales de orden público relacionados con el desglose de un escrito de contestación de demanda presentado tardíamente, sin explayarse en demasía al respecto. Sobre todo cuando no existen normas dentro del rito que hablen sobre el desglose y su obligatoriedad en este supuesto. ----------

---En este sentido, más allá de señalar dogmáticamente la violación de principios procesales de orden público, el quejoso no indicó con precisión cuál es el gravamen que pretendía reparar con el recurso de apelación impetrado. Se dice en este sentido que el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no puede ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva, lo que debe revisarse particularmente en cada caso si existió o no (esta Sala, SIL Nº 12/2011; Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338). --------

----No se advierte entonces, concreta y actualmente, de qué manera lo perjudica al apelante la resolución que resuelve no desglosar un escrito y su documentación.

Máxime cuando existe profusa jurisprudencia que señala que constituye un exceso ritual manifiesto, inconciliable con el adecuado servicio de justicia, la negativa a considerar cierta documentación, no obstante su extemporánea agregación a la causa (JUBA, sumarios Nº B859040; B858834, B857559, B202686). ----------

---Pero más allá de eso, y conforme el mismo grado lo resaltó a fs. 3, el desglose — que como tal supone “separar” algo de un todo— no se encuentra expresamente dispuesto para el supuesto de contestación tardía de demanda, sino que se ubica dentro de las facultades ordenatorias e instructorias del Magistrado del proceso, que tiene como límites infranqueables solo las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso adjetivo, los cuales el quejoso no se ha ocupado a señalar concretamente de qué manera se habrían visto afectadas.----------En esta línea, “cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia — actuación de una facultad— sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables” (CACR, Sala B, SIE Nº 148/2016; CAPM, SIC Nº 085/2014; “P., J. O. c/ F., H. s/ cobro ejecutivo” 7- 12-1995 elDial –WD65B). Así, “no causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes, y son, por ende, inapelables (CNCiv, Sala A 10/5/68 ED 23-209 y 19/3/70 ED 33-416).----------Al respecto y de vital importancia aquí, el trámite principal se encuentra resolviendo respecto de la vida de dos niños, B. J. M. y A. E. P., y la documental que fue acompañada por la demandada en su contestación de demanda, bien puede ser tenida en cuenta por el Magistrado a la hora de resolver sobre su situación de vida, en su mejor interés, cuestión que evidentemente demuestra una mayor importancia que la eventual ventaja procesal que el quejoso pretende lograr con el desglose solicitado. ----------

---Esta Sala ya ha dicho que el principio del interés superior del niño, lejos del deber de "inspirar" meramente las decisiones de las autoridades, se constituye en una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades, quienes — en este caso— deben resolver de acuerdo a lo que sea mejor para B. J. y A. (esta Sala, SDC Nº 056/2009; Art. 3 Ley 26061 y Convención Internacional de los Derechos del Niño). Incluso la cuestión procesal aquí planteada, no puede olvidar que la última *ratio* del proceso es aquel interés (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída en: “Principios procesales y tribunales de familia” pág 693., citada en Rev Derecho Procesal de Familia I RUBINZAL Culzoni.2002-1. Pag 32. Y, L.L 1994-C-214; LL 124-843; CNCiv Sala E 28-9-81 LL 1981-D-463).----------

--Es en este aspecto, entonces, que el grado evocó los principios del proceso de familia

contenido en los arts. 706 y sgtes. del CCCN, debiéndose recordar que este trámite, estructurado en nuestra provincia en la Ley III Nº 21, se desarrolla a través de audiencias y una acentuada inmediatez de las partes y del juez, y no se ordena a fin de determinar quién es el victorioso ni quien es el vencido sino para dar soluciones pacificadoras y que mantengan lazos mínimos a los integrantes de una familia, que en muchos casos perduran durante toda su vida, como es el caso, cuando hay hijos habidos en común en una pareja desavenida (conf. CAT, Sala B, SIF 23/2017).----------Así, “para cumplir con las necesidades de toda la familia corresponde tener en cuenta el rol que juega el juez en el sentido que no se trata simplemente de aplicar el derecho vigente y el dictado de una sentencia válida, por más sujeto a la ley que sea ese fallo. Sólo es útil un juez que se instale con su imperio en medio de la crisis de familia, y que apoye, acompañe y entrene a esa fórmula en el proceso de organización o reorganización en que se encuentra. Sólo este proceso es el que garantizará la efectividad del derecho de cada uno de los miembros de la familia dentro de ellos” (CAE, SIF Nº 191/2013; conf.: M., G. L., “B., A. B. c/T., M. H.”, ST de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, 8-10-97, L.L. 1998F-572). ----------Con motivo de todo lo expuesto, corresponderá confirmar la resolución que rechazó el recurso de apelación oportunamente impetrado y rechazar el recurso de queja aquí presentado.----------

---

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--RECHAZAR el recurso de queja impetrado a fs. 7/8.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIF - CONSTE**.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA